

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 33 (sesión de 16 de junio de 2004)

Siendo las 5:00 p.m. del día 16 de junio de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PROPUESTAS SOBRE DOCUMENTOS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores ULISES CANOSA SUÁREZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, JAIRO PARRA QUIJANO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores GABRIEL CEDIEL FRANCO, EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS, CARLOS BENARDO MEDINA TORRES y NÉSTOR PRIETO BALLÉN. Se excusaron los Doctores HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO y PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

En seguida el secretario hace la presentación del texto del articulado propuesto sobre "Documentos". Da lectura a la disposición que reemplaza el artículo 251, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Distintas clases de documentos. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, video grabaciones, radiografías, talones, contraseñas,*

cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El Presidente sugiere remplazar la expresión “en ejercicio de su cargo”, contenida en el tercer inciso, por “en ejercicio de sus funciones”, sugerencia que es acogida.

Sin más observaciones se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre documento auténtico, cuyo texto reza:

Artículo —Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado y, si se trata de copia, cuando existe certeza sobre su correspondencia con el original.*

Los documentos públicos y privados, emanados de las partes o de terceros, en original o copia, suscritos o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. La misma regla se aplicará a las reproducciones de la voz o de la imagen.

Los documentos no firmados ni manuscritos sólo se considerarán auténticos si no fueren desconocidos por la parte contraria en la oportunidad prevista en el artículo (289).

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidos los poderes, las demandas y contestaciones y los que impliquen disposición del derecho en litigio.

Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que se aduzcan como título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

A los documentos en forma de mensaje de datos, se aplicarán las disposiciones especiales sobre la materia.

El Presidente comenta que la disposición está bien diseñada pero sugiere conservar la redacción que trae la actual disposición en su penúltimo inciso para evitar diversas interpretaciones.

El Dr. Palacio precisa que debe quedar claro que cualquiera que sea el documento que se allegue al proceso y se aduzca como título ejecutivo debe reunir los requisitos del título ejecutivo.

El secretario indica que la propuesta apunta a precisar que todos los documentos que se alleguen al proceso se presumirán auténticos, incluyendo los que sirven como título ejecutivo.

El Dr. Cediell advierte que para que se aduzca como título ejecutivo debe cumplir los requisitos del mismo.

El secretario sugiere que se haga alusión a los requisitos del título ejecutivo sin que sea necesario indicar el artículo que lo regula, dado que la redacción del penúltimo inciso de la disposición vigente no es clara. Propone la siguiente redacción:

Así mismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La propuesta es aceptada.

En seguida el Dr. Palacio comenta que con la propuesta se le otorga a las copias el mismo valor probatorio que el original.

Sobre el cuarto inciso el secretario explica que se propone un cambio al actual régimen y a la disposición aprobada en materia de poderes. Explica que en el tema de poderes la comisión aprobó que la presentación personal será exigida para los poderes que comporten la facultad de disponer del derecho en litigio, en cambio, en la propuesta de ahora se exonera de presentación personal a todos los poderes.

El Dr. Canosa manifiesta que la presunción de autenticidad debe ser aplicable a todos los documentos.

El Dr. Palacio señala que la presentación personal hace suponer que la persona que lo otorga conoce las facultades que confiere.

El Dr. Cediell expresa que con la presentación personal del poder se acredita la existencia de la persona y la capacidad para ser parte, ante lo cual el Dr. Canosa señala que la existencia de la persona natural se presume.

El secretario advierte que cuando el poder envuelve la facultad de disponer del derecho en litigio, si se exige la presentación personal, el poderdante asume con mayor responsabilidad las facultades que otorga.

El Presidente sugiere que antes de aprobar el artículo se revise la disposición que regula el tema de los poderes, sugerencia que es acogida.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre aportación de documentos. El texto es transcrito:

Artículo —Aportación de documentos. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

La copia podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento.

El Presidente sugiere suprimir la expresión “transcripción”, contenida en el segundo inciso, dado que a las copias se le otorga el mismo valor probatorio que el original.

La comisión aprueba el artículo con la siguiente redacción:

Artículo —Aportación de documentos. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

La copia podrá ser la reproducción mecánica del documento.

En seguida el secretario da lectura a la disposición que se propone en remplazo del artículo 254, cuyo texto se transcribe:

Artículo —Valor probatorio de las copias. *Las copias inteligibles tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

El Presidente sugiere suprimir la expresión “inteligibles”, sugerencia que es acogida. El artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 255, 256 y 257. El texto del articulado es transcrito:

Artículo —Cotejo de documentos. *La parte contra quien se aduzca copia de un documento, podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia auténtica expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición, dentro de la audiencia correspondiente.*

Artículo —Copias registradas. *Cuando la ley exija la inscripción de un documento en un registro público, la copia que se aduzca como prueba deberá llevar la nota de haberse efectuado aquella o certificación anexa sobre la misma; Si no existiere dicha inscripción, la copia sólo producirá efectos probatorios entre los otorgantes y sus causahabientes.*

Artículo — Copias parciales. *Cuando una parte presente copia parcial de un documento, las demás podrán adicionarlo con lo que estimen conducente.*

Sin observaciones los artículos son aprobados.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre indivisibilidad y alcance probatorio, cuyo texto reza:

Artículo —Indivisibilidad y alcance probatorio del documento. *La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.*

El contenido del documento se presume veraz, sin perjuicio de la posibilidad de desvirtuarlo.

El Dr. Canosa explica que en el segundo inciso se propone regular lo dispuesto en los artículos 264 y 279 vigentes, ante lo cual el Presidente manifiesta que el documento público no se presume veraz sino auténtico; sugiere suprimir el inciso propuesto.

El Dr. Canosa sugiere conservar la redacción del artículo 264 y que sea aplicable a los documentos privados.

Con la supresión del inciso segundo se aprueba el artículo.

En seguida el secretario da lectura a las disposiciones propuestas en remplazo de los artículos 259, 260 y 261. El texto del articulado es transcrito:

Artículo — Documentos otorgados en el extranjero. *Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República,*

y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia.

Artículo —Documentos en idioma extranjero. *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

Artículo. —Documentos rotos o alterados. *Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento.*

Sin observaciones los artículos son aprobados.

A continuación el secretario da lectura al artículo propuesto sobre fecha cierta, el cual reemplaza el actual artículo 280. Su texto es el siguiente:

Artículo. —Fecha cierta. *La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia.*

La comisión aprueba el artículo.

Acto seguido el secretario da lectura al precepto propuesto sobre contraestipulaciones, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Contraestipulaciones. *Los documentos privados, hechos por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contra escrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y en la copia en cuya virtud ha obrado el tercero.

El Dr. Canosa comenta que la disposición propuesta corresponde al actual artículo 267 y explica que es conveniente incluirla dentro de las reglas generales del capítulo de documentos con el rótulo de “contraestipulaciones”, bajo el entendido de que la regla también es aplicable a cualquier contradocumento.

El Dr. Cediell sugiere que se modifique la expresión “en escritura pública”, contenida en el primer inciso, por “en otro documento” con el propósito de hacer claridad en que no sólo se aplica a contraescrituras.

La comisión aprueba el artículo con la observación anotada.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre notas al margen o al dorso de documentos. El texto es transcrito:

Artículo. —Notas al margen o al dorso de documentos. *La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor.*

El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

El Dr. Canosa precisa que la disposición se incluye en las reglas generales de documentos, dado que es aplicable a documentos públicos y privados.

El artículo es aprobado.

A continuación el secretario da lectura al artículo sobre documentos ad substantiam actus, cuyo texto reza:

Artículo. —Documentos ad substantiam actus. *La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba.*

El secretario sugiere que la disposición se incluya en las reglas generales de documentos, sugerencia que es acogida.

El artículo es aprobado.

El secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo 262 actual, ante lo cual el Presidente advierte que es necesario conservar el 116, dado que de acuerdo con el numeral primero del artículo 262, si las certificaciones de los jueces no se expiden de conformidad con el 116, no son documentos públicos.

La comisión decide derogar al artículo 262 bajo el entendido de que el artículo 116 conserva vigencia.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre publicaciones en periódicos oficiales, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Publicaciones en periódicos oficiales. *Los periódicos oficiales tendrán el valor de copias de los documentos públicos que en ellos se inserten.*

Sin observaciones se aprueba el artículo.

A continuación el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo 266, ante lo cual el Presidente sugiere conservarla dada su utilidad en ciertos casos como cuando el notario no autoriza la escritura pública firmada por los comparecientes.

La comisión decide conservar el artículo 266 cuyo texto se transcribe en seguida:

ARTICULO 266. —Instrumento público defectuoso. *El instrumento que no tenga carácter de público por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por los interesados.*

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere suprimir el artículo 268, dado que el tema se regula en la disposición que reemplaza el artículo 254.

El Dr. Canosa inquiere sobre si se va a exigir a las partes presentar los originales, ante lo cual el Dr. Palacio sugiere que se permita la presentación de la copia y en caso de no estar conforme con ella, la parte podrá solicitar el cotejo.

El Dr. Canosa propone que se establezca en el artículo 253 que las partes deberán aportar los originales que estén en su poder, sugerencia que es acogida.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Su texto es transcrito:

Artículo. —Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. *Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar.*

El artículo es aprobado.

Acto seguido el Dr. Canosa comenta que el artículo 271 vigente se suprime dado que se trata de una disposición que pertenece al Código de Comercio. La comisión acuerda derogarlo.

A continuación el secretario da lectura al artículo sobre reconocimiento, cuyo texto es transcrito:

Artículo. —Reconocimiento. *Cuando se pida el reconocimiento de un documento por parte del autor, sus herederos, un mandatario con facultades para obligar al mandante, o el representante de la persona jurídica a quien se atribuye, el juez señalará la audiencia en que deberá hacerse. Si quien debe reconocer el documento es un tercero, el auto que lo disponga se le notificará por aviso.*

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer, el juez deberá leerle el documento. En los demás casos, bastará que el compareciente declare si es o no suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la firma hará presumir cierto el contenido.

Si a los sucesores o al mandatario no les consta que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su antecesor o mandante, así podrán expresarlo.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas, no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento, y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia se debió a un impedimento serio; si así lo hiciere, el juez señalará nueva fecha y hora para el reconocimiento por auto que se notificará por estado.

El Dr. Canosa señala que la propuesta incluye en una sola disposición las reglas sobre reconocimiento, dado que queda reservado para los documentos no firmados ni manuscritos.

El Dr. Palacio sugiere suprimir el artículo, dado que en el evento en que se presente desconocimiento de documento procede el cotejo.

El Dr. Canosa expresa que de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas de la prueba le resulta más fácil al heredero probar que el documento no es de su causante que al aportante del mismo demostrar su autenticidad.

Se acuerda reflexionar sobre la conveniencia de la disposición.

En seguida el Dr. Canosa comenta que el artículo sobre desconocimiento del documento se sugiere trasladarlo al capítulo de tacha de falsedad y cotejo.

Acto seguido el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre documentos declarativos emanados de terceros, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo —Documentos declarativos emanados de terceros. *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

El Dr. Canosa comenta que la propuesta regula solamente el documento de contenido declarativo que, también se presume auténtico, pero es posible que la contraparte solicite ratificación.

El artículo es aprobado por la comisión.

En seguida el Dr. Canosa indica que el artículo sobre informes de bancos e instituciones de crédito se traslada al capítulo de prueba por informes y la disposición sobre el alcance probatorio de los documentos privados se suprime dada la nueva redacción que trae el artículo 252 propuesto.

En seguida el secretario da lectura a la disposición propuesta en remplazo del artículo 281, cuyo texto es transcrito:

Artículo —Asientos, registros y papeles domésticos. *Los asientos, registros y papeles domésticos hacen fe contra el que los ha elaborado, escrito o firmado.*

Sin observaciones el artículo es aprobado.

Acto seguido el secretario da lectura a las disposiciones propuestas sobre inspección judicial. El texto del articulado es transcrito:

Artículo —Procedencia de la inspección. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

No se ordenará la inspección cuando para la verificación de los hechos sea suficiente el dictamen de perito, o cuando sea innecesaria en virtud de otras pruebas que estén en el proceso.

Artículo —Solicitud y decreto de la inspección. *Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.*

En el auto que decreta la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Artículo —Práctica de la inspección. *En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas:*

1. La diligencia se iniciará en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece, el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. Las partes podrán dejar las constancias del caso.

Artículo —Inspección de cosas muebles o documentos. *Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se aplicarán también las disposiciones sobre exhibición.*

En relación con el artículo propuesto sobre la procedencia de la inspección el Presidente sugiere remplazar la expresión “que estén”, contenida en el segundo inciso, por “que obren”, sugerencia que es acogida.

El Presidente sugiere reflexionar acerca de la posibilidad de practicar inspección corporal en procesos de familia.

Siendo las 6:30 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.